



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001-41-05-004-2019-0949 -01
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia No. de 2021
Demandante	José Joaquín Sarrazola Rodríguez CC 1.774.313
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES E.I.C.E. NIT 900.336.004-7
Procedencia	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Temas y Subtemas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma Sentencia Absolutoria

De conformidad con lo indicado en el **artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín proferirá decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda y Contestación

Solicita la demandante se condene a la demandada al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez que le fuere reconocida, respecto a la tasa de reemplazo y el IBL, así como el retroactivo de la pensión desde la fecha en la que por Ley le corresponde, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y condena en costas.

1.2. Reclamación Administrativa:

El agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS, fue acreditado con la solicitud de retroactivo pensional radicada el 07 de mayo de 2019 (Fl.18) doc. No.1

1.3. Notificación Agencia y Procuraduría

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y la Procuradora Delegada para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, fueron notificadas de sobre la existencia del proceso de la referencia (Fl.46 a 48), doc. No.01; sin embargo, lo cierto es que ninguna de las dos optó por participar del trámite del presente asunto.

1.4. Sentencia de Única Instancia

El Funcionario Competente de tramitar el proceso en sede de Única Instancia, concluyó que al accionante le fue reconocida la pensión con la ley 797 y le fue aplicada la tasa máxima permitida; por lo tanto, absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas y condenó en costas a la parte actora.

1.5. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015, este despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre el asunto que nos convoca.

1.6. Saneamiento

Finalmente, el despacho no aprecia vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que dentro del presente trámite se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia, y en base a ello se procederá a emitir sentencia.

2. ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si hay lugar a re liquidar la pensión de vejez del Actor con el IBL de los últimos 10 años y sea reconocida desde el 28 de agosto de 2018; además de la indexación de lo que resultase

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que si bien el derecho a solicitar la reliquidación de la pensión de vejez surge del contenido del artículo 150 de la ley 100 de 1993, lo cierto es que, al realizar las operaciones matemáticas cálculo de la mesada pensional con el promedio indexado de los salarios que sirvieron de base a las cotizaciones, no se llega a un mayor valor de la prestación.

2.3. Sentido del Fallo

En glosa de lo anterior, la sentencia que se profirió en única instancia, y que es revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, será confirmada.

3. PREMISAS NORMATIVAS

3.1. La Seguridad Social

El concepto de seguridad social hace referencia a la protección y cobertura de las necesidades reconocidas como básicas e irrenunciables, servicio social de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado, según la consagración del artículo 48 de la Constitución Política.

3.2. El Sistema General de Seguridad Social

Entonces, el Sistema General de Seguridad Social fue diseñado como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, para que los ciudadanos gocen de una calidad de vida digna, mediante la cobertura integral de las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, tal y como se dispuso en el preámbulo de la Ley 100 de 1993.

A través de la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional, exhaustividad que se advierte desde sus primeras líneas, concernientes a los principios generales, referidos a la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones, la organización del sistema de seguridad social integral, y la unificación de la normatividad y la planeación de la seguridad social.

3.3. El Sistema General de Pensiones

El Sub-Sistema General de Pensiones fue diseñado para garantizar el amparo ante las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, y en aras de dar cumplimiento al objetivo trazado por el legislador bajo éste nuevo marco normativo, se establecieron dentro del mismo dos regímenes, el de

prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad.

El régimen de prima media conservó la afiliación de aquellos trabajadores que optaron por no trasladarse al régimen de ahorro individual, y para ellos, se estableció un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a cumplir los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

3.4. LOS MÉTODOS DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Los artículos 36 y 21 de la ley 100 de 1993, fijaron las metodologías que se deben observar para liquidar la pensión de vejez a un afiliado al sistema de seguridad social. En efecto, tales procedimientos consisten en la obtención de un promedio indexado de los salarios que sirvieron de base a las cotizaciones bajo una cualquiera de las siguientes fórmulas: i) si el afiliado cotizó menos de 1250 semanas, su liquidación se deberá realizar con el promedio indexado de los salarios que sirvieron de base a las cotizaciones durante los últimos 10 años anteriores a la última cotización; o, ii) en caso de haber alcanzado cotizaciones superiores a las 1250 semanas, con el promedio indexado de los salarios que sirvieron de base a las cotizaciones por toda la vida laboral.

Conforme a lo anterior, siempre que se evidencia que el afiliado puede tener derecho a un mayor valor de la pensión de vejez, puede acudirse, en aplicación del principio de favorabilidad; a la aplicación de cualquiera de las dos liquidaciones posibles conforme a lo narrado en el párrafo anterior.

4. PREMISAS FÁCTICAS

4.1. Prueba Documental

En el plenario se encuentra acreditado que JOSE JOAQUIN SARRAZOLA RODRÍGUEZ, quien fue pensionado a partir del 28 de agosto 2018, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, y que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín absolvió a la entidad demanda de las referidas pretensiones.

Las anteriores afirmaciones se extraen de los medios de prueba obrantes en el plenario, tales como: resolución SUB 246922 de 2018 (folio 9-17) doc. No.01; resolución sub 208286 de 2019, (folio 20-29) doc. No.01, historia laboral (folio 30-42) doc. No.01; reclamación administrativa del 07 de mayo de 2019 (folio 18 doc. No.01.

4.2. Alegatos de Conclusión

La parte demandada formuló alegatos de conclusión, en resumen, manifiesta que la prestación fue reconocida sujeta a los parámetros de la ley 797 en consecuencia solicita se confirme la decisión de primera instancia

5. CONSIDERACIONES

Efectuando una valoración conjunta de todos y cada uno de los medios de prueba documentales allegados al expediente, el Despacho procedió a realizar los respectivos cálculos matemáticos (se anexa liquidación) arrojando un IBL DE \$1.115.171, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 80% para un valor de 892.017 y la mesada reconocida fue de \$966.310, por tanto, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Por consecuencia y de conformidad con lo indicado en las premisas fácticas y normativas descritas en las líneas que anteceden, el despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien declaró probada la excepción de "inexistencia de la obligación", en consideración de que la prestación pensional reconocida a favor de la actora, se había causado en vigencia de la Ley 797 de 2003, absolviendo a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas y condenando en costas a la parte demandante.

6. CONTRARGUMENTO

Con el fin de no reiterar las consideraciones expuestas en las líneas que anteceden y advirtiendo que las mismas sirven de sustento, los argumentos esbozados; en la contestación de la demanda por COLPENSIONES, el despacho declarará la prosperidad de todos los medios exceptivos formulados por la entidad demandada.

7. COSTAS

Teniendo en cuenta que la decisión antes descrita se revisó bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE:

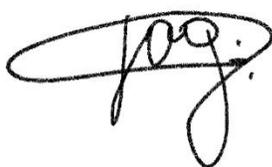
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió el 08 de octubre de 2020 dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia, promovido por JOSÉ JOAQUÍN SARRAZOLA RODRÍGUEZ en contra de COLPENSIONES E.I.C.E.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por haberse revisado la decisión bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en estados, de conformidad con lo indicado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **049** Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy **06 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS PLAZA CHAVARRÍA
SECRETARIO (E)